



RESOLUCION No. CSJHUR24-462
18 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 28 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Luis Alfonso Pérez Gil contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva; debido a que en el proceso con radicado 2021-00173-00, presuntamente ha existido mora en dar respuesta a la solicitud del levantamiento de un embargo remitido por correo electrónico el 24 de julio de 2024.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de agosto de 2024 se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00173-00 y, específicamente, informara sobre los hechos objeto de la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Adriana Consuelo Forero Leal, atendió el requerimiento y anexó lo siguiente:

- Auto del 29 de agosto de 2024.
- Auto del 3 de septiembre de 2024.
- Oficio 0540 del 3 de septiembre de 2024.
- Oficio 0542 3 de septiembre de 2024.
- Oficio 0543 3 de septiembre de 2024.
- Oficio 0541 3 de septiembre de 2024.
- Oficio 0454 3 de septiembre de 2024.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza en dar respuesta a la solicitud del levantamiento de un embargo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Adriana Consuelo Forero Leal, aportó el enlace del expediente digital con radicado [410013110002202100017300](https://www.ramajudicial.gov.co/410013110002202100017300).

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria judicial vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas en el proceso son las siguientes:

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

Fecha	Actuación
06/05/2021	Auto que inadmite
18/05/2021	Auto que libra mandamiento ejecutivo
18/05/2021	Auto que decreta medidas cautelares
16/06/2021	Auto que decide
19/08/2021	Auto que decide
01/10/2021	Auto que requiere
08/11/2021	Auto que decide
14/01/2022	Auto que requiere
24/03/2022	Auto que ordena seguir la ejecución
11/05/2022	Auto que decide liquidación de crédito
25/08/2022	Auto que decreta medidas cautelares
09/11/2023	Auto que decreta medidas cautelares
25/07/2024	Agrega memorial solicitud de levantamiento de la medida cautelar
03/09/2024	Auto que decide levantar la medidas cautelares
11/09/2024	Agregar memorial
12/09/2024	Agregar memorial

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que mediante Auto del 3 de septiembre de 2024 se ordena levantar todas y cada una de las medidas cautelares y a la secretaria librar las comunicaciones del caso, de conformidad a la solicitud allegada por el quejoso el día 24 de julio de 2024, registrada al día siguiente en la plataforma TYBA. Igualmente reitera que la providencia que se notifica en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado, pues, como quedó registrado, el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva al momento de requerírsele sobre la vigilancia judicial administrativa, es decir, el 29 de agosto de 2024 ya se habían pronunciado de fondo sobre la solicitud del caso que nos ocupa.

Sin embargo, es importante convocar a la funcionaria Judicial al deber de cuidado y observancia para que en adelante efectúe un control procesal sobre situaciones semejantes, con el fin de que no se vuelva a presentar este tipo de escenarios como la descrita en la solicitud objeto de esta vigilancia, por la falta de celeridad procesal como valor o principio de la buena administración de justicia necesaria para la correcta garantía de los objetivos de esta, por lo cual es pertinente la aplicación de este principio como una protección de los ciudadanos al accionar de sus derechos y en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos que se encuentran en situaciones similares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, y al señor Luis Alfonso Pérez Gil, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC